REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN y RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA INICIAL	
FECHA	CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Demandante en Reconvención	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado en Reconvención	FRANCISCO JAVIER ZAPATA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Vencido el término de traslado de la demanda de reconvención interpuesta por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra del señor FRANCISCO JAVIER ZAPATA se tiene que el demandado actuando por conducto de su apoderado judicial presentó de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. contestación a la demanda, siendo procedente su admisión.

Así mismo se tiene que concomitante con la contestación a la demanda de reconvención, el apoderado judicial del señor FRANCISCO JAVIER ZAPATA presentó escrito de reforma a la demanda inicial, incluyendo un nuevo demandado y adicionando algunos hechos y pretensiones a la demanda inicial.

El Despacho rechazará dicha reforma por considerarla extemporánea a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, que en lo pertinente preceptúa:

"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención si fuere el caso"

Para el Despacho, el recto entendimiento de la anterior disposición indica que tanto el demandante inicial como el demandante en reconvención tienen una única oportunidad con término preclusivo de

reformar su demanda; a saber, al demandante principal dicho término le precluye dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial. Por su parte el demandante en reconvención podrá reformar su demanda dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda reconvención. Dicho de otro modo, dentro de los cinco (5) siguientes al vencimiento del traslado de la demanda de reconvención solo es posible reformar la demanda de reconvención, no la demanda inicial.

Descendiendo lo anterior al presente caso se tiene que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. fue notificada de la demanda inicial de conformidad con lo reglado por el articulo 8 del decreto 806 de 2020, el día 25 de septiembre de 2020; luego el traslado de la demanda inicial venció el 9 de octubre del mismo año y la oportunidad para que el demandante FRANCISCO JAVIER ZAPATA reformara su demanda precluyo el día 19 de octubre de 2020. Sin embargo la reforma de la demanda inicial solo fue presentada el día 1 de diciembre de 2020.

Corolario de lo anterior y sin que se estimen necesarias consideraciones de mayor rigor, **el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación a la demanda de reconvención presentada a través de apoderado judicial por el señor FRANCISO JAVIER ZAPATA.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea la reforma a la demanda inicial incoada por FRANCISCO JAVIER ZAPATA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12f93731c79ea8e70627af02810c6db4ee69c1404e50ee05191407d20f800ba

Documento generado en 05/02/2021 06:49:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROYECTO: JS.